

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicado:** 2017-00082-00.  
**Demandante:** IDEAR.  
**Demandado:** LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA Y OTROS.

**I.- OBJETO.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso dentro del presente proceso.

**II.- ANTECEDENTES.**

Revisado el proceso, se tiene que:

Mediante proveído del 18 de septiembre del 2017<sup>1</sup>, este despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas en la demanda, y decretó el embargo de los inmuebles, identificados con los FMI. 410-61055 y 410-24980 denunciados como de propiedad del demandado.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017<sup>2</sup>, se Admitió la Reforma de la demanda en el cual se incluye una nueva obligación.

Mediante auto del 13 de abril de 2018<sup>3</sup>, se tuvo en cuenta el embargo de remante decretado y comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso Ejecutivo con radicado N° 2012-00082 adelantado por JUAN HARVEY ALFONSO PARADA contra LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA, mediante los oficios N° 0651 y 2353 del 6 de febrero y 11 de abril ambos del año 2018.

---

<sup>1</sup> Fol. 105 a 106 cdno ppal N° 1.

<sup>2</sup> Fl. 142 cdno ppal N° 1.

<sup>3</sup> Fl. 188 cdno ppal N° 1.

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, se dejó constancia que los demandados fueron notificados de conformidad con los art 291 y 292 del C.G.P., y en su efecto este Despacho judicial procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En providencia del 19 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Mediante proveído del 22 de octubre de 2019<sup>6</sup>, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora con corte al 12 de septiembre de 2019.

En auto del 3 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, Puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta y anexos remitidos por el IGAC.

Mediante escrito del 27 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, la Dra. Alexandra Liliana Barreto Clavijo, apoderada del señor Harvey Alfonso Parada, dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, manifiesta que está a la espera del desembargo de los bienes que se encuentra dentro del presente proceso como remantes y en su efecto solicita se le informe si hay fecha de remate o hay lugar a desistimiento tácito.

Mediante proveído del 14 de enero de 2021<sup>9</sup>, puso en conocimiento a las partes, la solicitud de desembargo elevada por la Dra. Alexandra Liliana Barreto Clavijo, apoderada del señor Harvey Alfonso Parada, dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

Mediante escrito del 12 de abril de 2021<sup>10</sup>, la apoderada de la parte actora solicita se requiera al IGAC para que expida certificado catastral actualizado.

Mediante escrito del 11 de junio de 2021<sup>11</sup>, la Dra. Alexandra Liliana Barreto Clavijo, apoderada del señor Harvey Alfonso Parada, dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, solicita resolver acerca de la solicitud de desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CG.P.

---

<sup>4</sup> Fl. 75 cdno ppal N° 2.

<sup>5</sup> Fl. 153 cdno ppal N° 2.

<sup>6</sup> Fol. 161 a 179 cdno ppal N° 2.

<sup>7</sup> Fl. 184 cdno ppal N° 2.

<sup>8</sup> Fl. 185 a 186 cdno ppal N° 2.

<sup>9</sup> Fol. 188 cdno ppal N° 2.

<sup>10</sup> Fl. 194 y 200 cdno ppal N° 2.

<sup>11</sup> Fl. 201 y 202 cdno ppal N° 2.

Mediante escrito del 15 de junio de 2021<sup>12</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, devuelve el despacho comisorio N° 029 sin diligenciar.

Mediante escritos del 16 de septiembre de 2021 y 17 de noviembre del mismo año<sup>13</sup>, la Dra. Alexandra Liliana Barreto Clavijo, apoderada del señor Harvey Alfonso Parada, dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, solicita resolver acerca de la solicitud de desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del CG.P.

Mediante auto del 02 de marzo de 2022<sup>14</sup>, el Despacho dispuso NO DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso adelantado por IDEAR, en contra de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA Y OTROS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mediante escrito del 27 de julio de 2022<sup>15</sup>, la apoderada de la parte actora, aportó el certificado catastral del predio correspondiente al año 2022, en consecuencia, solicitó dar trámite a los avalúos aportados.

Mediante proveído del 04 de julio de 2023<sup>16</sup>, el Despacho ordenó CORRER traslado a la parte contraria por el término de diez (10) días, de los avalúos catastral y comercial aportados por la apoderada de la parte actora, visibles a folios 77 a 117, 297 a 300 del cdno ppal N° 2, y 1 a 4 del cdno ppal N° 3. (num 2º art 444 del C.G.P.)

Mediante escrito del 12 de julio de 2023<sup>17</sup>, la Dra. Alexandra Liliana Barreto Clavijo, apoderada del señor Harvey Alfonso Parada, dentro de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, quien solicitó aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso, y posteriormente con fundamento en el artículo 317 del mismo establecimiento procesal, solicita oficiosidad para la aplicación del desistimiento tácito, dentro del proceso mencionado en la referencia.

Mediante escrito del 08 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora, presento la actualización de liquidación de crédito.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

---

<sup>12</sup> Fl. 203 a 266 cdno ppal N° 2.

<sup>13</sup> Fl. 270 y 271, 272 y 273 cdno ppal N° 2.

<sup>14</sup> Fls. 278 a

<sup>15</sup> Fls. 297 a 300 del cdno ppal N° 2, y 1 a 4 del cdno ppal N° 3.

<sup>16</sup> Fls. 8 y 9 del cdno ppal N° 3.

<sup>17</sup> Fls. 11 a 14 del cdno ppal N° 3.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años“*

Así las cosas y como quiera que el presente proceso no ha permanecido inactivo por el término superior al consagrado en la norma arriba transcrita (2 años), esto teniendo en cuenta que siempre la parte actora ha estado realizando los trámites correspondientes para que el proceso siga su curso, el Despacho considera que no se dará aplicación, al artículo 317 del Código General del Proceso, lo anterior por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal “C” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Así mismo cabe aclarar que quien solicita el desistimiento tácito es apoderada del embargo de remanentes dentro del presente proceso, teniendo que ya fue resuelta la misma situación mediante providencia de fecha 03/02/2022, máxime que enuncia las mismas circunstancias endilgadas en su memorial de fecha , providencia que no fue objeto de recurso<sup>18</sup> por parte de la peticionaria, ni las

---

<sup>18</sup> [STC4021-2020](#)

“(…) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)”.

“(…) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso: (...)”.

“(…) Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (...)”.

partes y al examinar el proceso después de la providencia en mención, la parte actora ha mantenido activo el proceso<sup>19</sup>, más aun cuando no ha transcurrido dos años desde la ejecutoria de la última providencia que le negó y ante esta situación por lo se negara NEGARA por improcedente notoriamente<sup>20</sup> en los términos expuestos. Otro aspecto a resaltar es que la memorialista quiere utilizar la potestad disciplinaria como tercera instancia<sup>21</sup>, debe agotar los mecanismos internos como los recursos ordinarios como extraordinarios, entre ellos reposición entre otros; el saneamiento del proceso entre otros mecanismos, ya que tiene la carga procesal de realizarlos como lo ha precisado la Corte Suprema de justicia<sup>22</sup>

"(...) Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial; también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)" .

"(...) Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha

---

"(...)".

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"(...) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)" .

<sup>19</sup> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00151-01(0639-10) Actor: HECTOR JAVIER RIVERA BLANDON Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL A pesar de ellos, el control judicial de la potestad disciplinaria no se ejerce de cualquier modo, sino que conoce limitaciones y restricciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia.

<sup>22</sup> [STC4021-2020](#)

distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso: (...)".

"(...) Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (...)".

"(...)".

"(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"(...) Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)".

Ya que si no ejerce dichas cargas puede ocasionar la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Igualmente, mi superior<sup>23</sup> ha revocado providencias por desistimiento tácito decretados por este despacho, argumentando que se debe garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia. En este sentido se requerirá al sustanciador para que presente conforme su manual de funciones las providencia en los tiempos estipulados en la ley.

Para terminar, se impartirá aprobación del avalúo presentado por la parte acora, visible a folios 77 a 117, 297 a 300 del cdno ppal N° 2, y 1 a 4 del cdno ppal N° 3. (num 2º art 444 del C.G.P.)

Por otra parte, se ordenará a la secretaria correr el traslado que corresponda a la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, visible a folios 19 a 68 del cdno ppal N° 3.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso adelantado por IDEAR, en contra de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ QUENZA Y OTROS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>23</sup> Tribunal superior del Distrito judicial de Arauca.

**SEGUNDO: APROBAR** el avalúo presentado al predio identificado con el FMI 410-61055, por la apoderada de la parte demandante, en la suma de SEISCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$603'580.00,00), visibles a folios 77 a 117, 297 a 300 del cdno ppal N° 2, y 1 a 4 del cdno ppal N° 3, debido a que la parte demandada no lo objetó en los términos de ley.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria corra el traslado que corresponda a la liquidación del crédito visible a folios 19 a 68 del cdno ppal N° 3.

**CUARTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos, la entrega de las providencias en el tiempo estipulado y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022<sup>24</sup> so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 608.**

*Revisó: K.A.R.J.*

*Proyectó: G.D.C.P.*

- 
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.  
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd102cb60c4b01f200eac3eb1f7b8cea08c3ac421b3316ae1add759ecfe6070c**

Documento generado en 14/12/2023 07:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**